

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**



**Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Aprobado por acta No. 392
Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Corporación el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia emitida el 9 de noviembre de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, en la acción popular promovida por el señor José Largo contra la sociedad Almacenes Flamingo S.A.; trámite del que fueron enteradas la Alcaldía de Aguadas, el Personero municipal y el Defensor del Pueblo Regional Caldas.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda.

El ciudadano José Largo interpuso acción popular contra la sociedad Almacenes Flamingo S.A., propietaria del establecimiento de comercio situado en la carrera 4 # 9-35 del municipio de Aguadas, para que por sentencia se ordene que *“contrate de planta profesional interprete (sic) y profesional guía (sic) intérprete con presencia física permanente en el sitio accionado, o contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005”*, y se emita condena en costas a su favor.

Adujo que la ausencia de convenio con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional para atender a ese grupo poblacional en el señalado establecimiento vulnera su derecho colectivo de acceder a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

2.2. Intervención de la parte accionada y los convocados.

2.2.1. La sociedad Almacenes Flamingo S.A. contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de “falta de legitimación material por pasiva”, “ineptitud de la demanda”, “ausencia de vulneración de derechos e intereses colectivos” e “imposibilidad de presumir la afectación de un derecho colectivo a partir del incumplimiento de normas”. Básicamente se defendió arguyendo que es una empresa comercial con ánimo de lucro, dedicada a la venta de mercancías de manera particular y privada, luego no está obligada por el artículo 8 de la Ley 982 de 2005; además, no se atribuyó y mucho menos se probó un hecho constitutivo de

trasgresión, sin que pueda concluirse que la falta de convenio con entidad certificada por el Ministerio de Educación viola derechos colectivos. Manifestó que no ha incurrido en faltas que atenten contra las personas en situación de discapacidad, contando en sus establecimientos con personal capacitado para brindar a esa comunidad una adecuada atención, y con un esquema de ajustes razonables tendientes a asegurar a las personas objeto de la Ley 982 de 2005 todas las posibilidades de acceso a sus servicios.

2.2.1. El municipio de Aguadas manifestó que no es responsable de las acciones que se pretenden respecto del establecimiento demandado, y excepcionó “falta de legitimación en la causa por pasiva” e “indebida determinación de la acción judicial”.

2.3. Sentencia de primera instancia.

La jueza a quo negó las pretensiones tras considerar que *“la accionada no es una entidad que preste un servicio público y, por ende, no existe vulneración del derecho colectivo previsto en el artículo 4 literal “j” de la ley 472 de 1998, el cual protege expresamente el acceso a los servicios públicos”*.

No impuso condena en costas al actor popular porque *“no se ha configurado lo establecido por el Art. 38 Ley 472 de 1998”*.

2.4. Apelación.

El demandante apeló la sentencia alegando que se demostró que no existe atención para ciudadanos sordociegos, como lo ordena el artículo 8 de la Ley 982 de 2005; equivocándose la juzgadora al considerar que *“la accionada NO PRESTA UN SERVICIO PUBLICO (sic), sin embargo olvida de tajo que la accionada presta y ofrece servicio AL PUBLICO (sic), AL TENER UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ABIERTO, AL PUBLICO”*, y en ese sentido, *“SI (sic) LE ES EXIGIBLE QUE CUMPLA LO QUE LA LEY 982 DE 2005 ART 8 IMPONE, PUES SON ACCIONES AFIRMATIVAS DE INMEDIATO CUMPLIMIENTO Y APLICACION (sic).”*

2.5. Traslado a la parte no recurrente.

La parte convocada no hizo pronunciamiento sobre la sustentación del recurso, empero, solicitó la “terminación del proceso por carencia actual de objeto por hecho superado”, con sustento en el cierre del local donde funcionaba el establecimiento “Flamingo Amigo Aguadas”, ubicado en la carrera 4 # 9-35-39 de Salamina, en virtud de la decisión de Flamingo de dar por terminado el contrato de arrendamiento del mismo, a partir del 30 de noviembre de 2023, y cancelar la matrícula mercantil del establecimiento de comercio; consecuentemente, en el sitio no se brinda ningún tipo de atención al público, sobreviniendo la carencia de objeto en esta acción.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en esta acción y realizado el control de legalidad que ordenan los artículos 42 numeral 12 y 132 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998,

no se avizora causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado u obligue a retrotraer el trámite a etapa anterior.

3.1. Delimitación de la cuestión a decidir.

Acorde con los argumentos que sustentan la impugnación, corresponde a la Sala dilucidar si la sociedad Almacenes Flamingo S.A. está obligada a cumplir el mandato contenido en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, y en caso afirmativo, establecer si trasgredió derechos colectivos de la población sorda y sordociega, al no contar en el establecimiento de comercio ubicado en el municipio de Aguadas, con el servicio de profesional intérprete y guía intérprete.

Además, teniendo en cuenta la información brindada por la accionada en esta instancia, la Corporación revisará si hay lugar a declarar la carencia de objeto por hecho superado.

3.2. De la medida afirmativa contenida en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005 en favor de las personas sordas y sordociegas, los responsables de acatarla y su vinculatoriedad o no respecto de la accionada.

La Constitución Política reconoce la igualdad como un principio y un derecho fundamental de todos los seres humanos¹, al tiempo que proscribiera cualquier tipo de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica u otro criterio sospechoso²; imponiendo al Estado la obligación de promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, cuidándose de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta³.

En atención a ese mandato superior y al marco normativo internacional⁴, el legislador ha avanzado en un catálogo de leyes que apuntan a la plena integración de las personas en situación de discapacidad y a la eliminación de las barreras que obstaculizan el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad material⁵.

Entre ellas destaca la Ley 982 de 2005⁶, que instituye en favor de las personas que padecen afectaciones auditivas o audiovisuales una variedad de estrategias

¹ Preámbulo y artículos 13 y 47.

² Pueden considerarse como criterios sospechosos los mencionados en el artículo 2 de la Ley 361 de 1997, que reza: *“ARTÍCULO 2o. El Estado garantizará y velará por que en su ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales.”*

³ En lo particular el artículo 47 de la Constitución establece: *“ARTÍCULO 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.”*

⁴ Entre otros: la “Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas” en el año 1948, la “Declaración de los Derechos del Deficiente Mental” aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la “Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación”, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975, el “Convenio 159 de la OIT”, la “Declaración de Sund Berg de Torremolinos” Unesco 1981, la “Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación” de 1983 y la recomendación 168 de la OIT de 1983, la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, aprobada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002, y la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, aprobada por la Ley 1346 de 2009.

⁵ Ley 361 de 1997, Ley 1145 de 2007, Ley 1618 de 2013, Ley 1680 de 2013, entre muchas otras.

⁶ ‘Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones.’

tendientes a la equiparación de oportunidades en el ejercicio de sus derechos, en particular en materia de accesibilidad a los servicios estatales, a la educación, a la salud, a la información y los medios masivos de comunicación, la telefonía y otros servicios y a una forma de comunicación (oralismo o Lenguaje de Señas Colombiana); además de prever un régimen especial de protección y promoción en el ámbito laboral y crear un programa nacional de detección temprana y atención de la hipoacusia.

Para lo que interesa, el Capítulo II de la ley, que trata *“de intérpretes, traductores y otros especialistas de la sordera y sordoceguera para garantizar el acceso pleno de los sordos y sordociegos a la jurisdicción del estado”*, dispone en su artículo 8:

“ARTÍCULO 8o. Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.” (negrilla fuera de texto).

Del tenor del precepto transcrito se entiende que su finalidad es garantizar a las personas sordas y sordociegas una interacción comunicativa que les permita acceder en condiciones de igualdad material a todas las autoridades públicas, a los servicios públicos y a aquellos ofrecidos al público por entidades gubernamentales y no gubernamentales; lo cual explica que la medida afirmativa allí contenida esté dirigida a todas las entidades estatales, a los prestadores de servicios públicos y a las instituciones no gubernamentales.

Según se desprende del certificado de existencia y representación obrante en el expediente, la sociedad Almacenes Flamingo S.A. es una persona jurídica de carácter privado con ánimo de lucro, organizada bajo la modalidad de sociedad anónima, con un amplio objeto social que comprende múltiples actividades, entre ellas: *“a. Adquirir, almacenar, empacar, reempacar, distribuir en general y vender bajo cualquier modalidad comercial que incluye la financiación, y vender toda clase de mercancías, artículos y productos nacionales y extranjeros, aptos para su comercialización en centros o establecimientos comerciales departamentalizados u organizados como un conjunto de secciones o almacenes especializados”* y *“b. Adquirir, establecer, administrar y explotar almacenes, supermercados, depósitos, bodegas y demás establecimientos comerciales o centros destinados a la adquisición de las mercancías, artículos y productos mencionados en el aparte anterior con ánimo de revenderlos, a su enajenación al por mayor o al detal de contado o con financiación, y a la venta de bienes y a la prestación de servicios complementarios, susceptibles de comercio de acuerdo con sistemas modernos de venta en almacenes de departamentos”*, para cuya ejecución se sirve de diferentes establecimientos de comercio abiertos al público en varias partes del país, entre otros, el situado en el municipio de Aguadas.

En relación con las actividades que desarrolla la sociedad, se lee en su página www.flamingo.com.co⁷: “[n]uestro enfoque es el de cumplir los sueños de los Colombianos dando la oportunidad de comprar a crédito todo lo que quieren y así poder cumplir sus sueños día a día. **Dentro de nuestra oferta contamos con múltiples productos y servicios en: vestuario y calzado para toda la familia, electrodomésticos de última tecnología, cosméticos y productos para el cuidado personal, joyería y bisutería, juguetería nacional e importada, telefonía celular, ferretería, implementos deportivos, muebles en variedad de estilos, artículos para la decoración del hogar, informática, electrónica y moto. Y otros servicios como: SOAT, óptica, viajes y medicina estética.** Queremos que todos vengan a nuestras tiendas con la confianza de que siempre encontrarán lo que necesitan.” (negrilla propia).

Y en lo que respecta a los lugares donde presta sus servicios, el mismo sitio web publicita: “[c]uando decimos que cumplimos los sueños de todo un país es porque cada día crecemos para llevar nuestras soluciones y productos a todos los lugares de Colombia. Por eso además de contar con tiendas físicas en Antioquia, C.C. Mayorca, C.C. Puerta del Norte, **el Eje Cafetero**, Bogotá, Soacha, Ibagué, Soledad, Sincelejo, Villavicencio y Montería y con nuevos formatos de cercanía a través de los Flamingo Amigo ubicados en la ciudad de Medellín en los Barrios Castilla, Manrique, Aranjuez, Belén, San Javier, La América, y en los municipios de Caldas, La Estrella, Envigado, Copacabana, Guarne y La Ceja. También contamos con nuestro formato de Flamingo amigo con el que brindamos nuestros productos y servicios en municipios intermedios. Nuestro compromiso también va más allá de un lugar físico por eso a cualquier hora y desde cualquier lugar nuestros clientes encuentran todo nuestro portafolio en flamingo.com.co nuestro Ecommerce con el cual ampliamos nuestra oferta y cumplimos los sueños de toda Colombia.” (negrilla propia).

Con esa información es dable sostener que Almacenes Flamingo S.A. no es una entidad pública, en el susodicho establecimiento de comercio de Aguadas no presta servicios públicos, y tampoco puede catalogarse como una entidad no gubernamental que ofrece servicios al público; y si eso es así, naturalmente debe concluirse que no está obligada por el artículo 8 de la Ley 982 de 2005 a incorporar dentro de sus programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran.

La accionada no es una entidad pública porque su patrimonio es de origen privado y de ninguna manera forma parte de la estructura del Estado⁸.

La actividad que realiza no se enmarca en un servicio público, porque aunque el artículo 365 de la Constitución permite que además del Estado -directa o indirectamente- estos también puedan ser prestados por comunidades organizadas o por particulares, es contundente en señalar que se caracterizan en esencia por ser “*inherentes a la finalidad social del Estado*” y porque en todo caso, es deber del Estado “*asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional*” y mantener “*la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios*”; y al tenor del artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, corresponden a “*toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas*”, saltando a la vista que la actividad eminentemente comercial de venta de bienes y servicios que desarrolla la

⁷ <https://www.flamingo.com.co/Institucional/quienes-somos>

⁸ La estructura del Estado está prevista en la Constitución Política a partir del artículo 113.

accionada en sus establecimientos de comercio, y en concreto en el de Aguadas, en sí misma no es inherente a la finalidad social del Estado⁹, ni tiende a satisfacer necesidades de interés general, sino particular de los clientes y compradores.

Finalmente, aunque los establecimientos de comercio de Almacenes Flamingo S.A. están abiertos a todo el público en general, no por ello puede decirse que se trata de una organización no gubernamental, en tanto que esa clase de entes, conocidos como ONG¹⁰ u onege/s¹¹ pese a ser de naturaleza civil o privada, se distinguen porque no persiguen un fin lucrativo y sus objetivos son altruistas o benéficos¹², particularidades que no se predicán de la mencionada sociedad.

En ese orden de ideas, acertó la a quo al concluir que *“la accionada no es una entidad que preste un servicio público y, por ende, no existe vulneración del derecho colectivo previsto en el artículo 4 literal “j” de la ley 472 de 1998, el cual protege expresamente el acceso a los servicios públicos, por ende, el presupuesto básico de procedencia de la acción de amparo son las barreras de acceso a este tipo de servicios, si el servicio no es público, no es la acción popular la vía adecuada para reclamar el acceso a dichos servicios, pues la acción popular es un mecanismo para la protección de los derechos colectivos, los cuales están enlistados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998 y la omisión endilgada a la accionada no se enmarca dentro de alguno de esos derechos allí descritos.”*

Lo anterior no significa que la accionada no esté obligada, como miembro de la sociedad y en virtud del principio de solidaridad, a contribuir mediante acciones positivas en la plena integración de las personas en situación de discapacidad y abstenerse de incurrir en actos de discriminación o segregación, empero, de allí no se sigue que vía acción popular pueda obligársele a adoptar ajustes razonables¹³ para implementar una medida afirmativa contenida en un precepto legal que no le es aplicable; mucho menos cuando no quedó demostrada con pruebas sólidas, la

⁹ “ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

¹⁰ Según el Diccionario de la Lengua Española ONG significa:

“Organización de iniciativa social, independiente de la Administración pública, que se dedica a actividades humanitarias, sin fines lucrativos” (<https://dle.rae.es/ONG>)

¹¹ Según el Diccionario de la Lengua Española, la palabra “Oenegé” es sinónimo de “ONG” (<https://dle.rae.es/oeneg%C3%A9?m=form>)

“Organización de iniciativa social, independiente de la Administración pública, que se dedica a actividades humanitarias, sin fines lucrativos” <https://dle.rae.es/ONG>

¹² La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado dilucidó que *“[e]n Colombia, no existe una definición legal de lo que es una Organización no Gubernamental. En la doctrina existen multiplicidad de aproximaciones, pero no un concepto estandarizado; sin embargo, de ellas se puede concluir, que existen coincidencias en aspectos esenciales, a saber: i) son organismos concebidos en un ámbito privado, al margen del Estado, ii) sus fines se identifican con varios objetivos, todos en general de carácter altruista, como pueden ser catalogados, los fines humanitarios, comunitarios y de cooperación, entre otros, y, iii) desarrollan su gestión sin ánimo de lucro. En la legislación interna, la naturaleza jurídica de estos organismos no está (sic) definida con identidad propia, empero, adopta las formas jurídicas existentes permitidas por la ley para la organización de los intereses de naturaleza privada, como lo son las asociaciones, fundaciones o corporaciones, reguladas en el Código Civil.”* (Radicación No. 1.949 Número Único No. 11001-03-06-000-2009-00023-00 M.P. William Zambrano Cetina - <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/1949%20ok.pdf>)

¹³ Artículo 2° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *“Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.*

amenaza o la vulneración de algún derecho colectivo, y en particular el previsto en el literal j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998¹⁴.

Afirmar que el derecho de las personas sordas y sordociegas a acceder a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, se encuentra violentado o amenazado porque en un establecimiento de comercio privado dedicado a la venta de productos de consumo¹⁵ no se dispone de intérprete y guía intérprete, no solo desconoce el contenido intrínseco de esa prerrogativa, sino que se traduce en el absurdo de pensar que todo sitio y establecimiento abierto al público -parques, cafeterías, peluquerías, plazas, etc.- que no cuente con esa asistencia las trasgrede.

Es verdad que normas supranacionales aprobadas por el Estado Colombiano¹⁶ lo obligan a adoptar medidas dirigidas a asegurar el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico y a toda clase de servicios públicos o privados; y que leyes internas, replican esa carga en cabeza de los entes y autoridades públicas¹⁷ e incluso vinculan a la familia, las empresas privadas, las organizaciones no gubernamentales, los gremios y la sociedad en general para “[a]sumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias”¹⁸, pero de ninguna manera habilitan al juez constitucional para exigirle a un particular que vende bienes de consumo y ofrece servicios privados para su propio lucro, que acate las acciones afirmativas previstas en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, lo cual no será posible mientras no exista una disposición que lo obligue.

Tampoco es aceptable que con base en situaciones abstractas y sin prueba de la trasgresión o del peligro de un derecho colectivo, se pueda garantizar ante una eventual amenaza la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad¹⁹, se le conmine a implementar ajustes razonables, porque no se olvide, la finalidad de la acción popular es “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”²⁰, de suerte que ninguna medida de protección cabe si en el trámite no se demuestra la existencia de la afectación o amenaza.

Lo discurrido basta para convalidar la decisión adoptada, sin que sobre mencionar las estrategias que la accionada ha venido implementando en desarrollo de su política de inclusión tanto de colaboradores como de clientes, según lo declarado por

¹⁴ Ley 472 de 1998, artículo 4: “Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: (...) j) El acceso a los servicios públicos y a que se prestación sea eficiente y oportuna; (...) n) Los derechos de los consumidores y usuarios. (...)”

¹⁵ En el certificado de matrícula mercantil allegado por la accionada en segunda instancia se lee que dicho establecimiento de comercio tiene como actividad económica “[c]omercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco. comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomesticos (sic) de uso domestico (sic), muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados. otras actividades de telecomunicaciones.”

¹⁶ Como la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” adoptada por Ley 1346 de 2009 (ver art. 9).

¹⁷ Ley 361 de 1997 y Ley 1618 de 2013, entre otras.

¹⁸ Ley 1618 de 2013, artículo 6.

¹⁹ Sobre la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad pueden consultarse los arts. 43 a 46 de la Ley 361 de 1997 y 14 de la Ley 1618 de 2013, y el art. 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada a través de la Ley 1346 de 2009.

²⁰ Artículo 2 de la Ley 472 de 1998.

la representante legal para asuntos judiciales de la sociedad en audiencia del 19 de septiembre de 2023²¹ y el testigo Sergio Andrés Echavarría Bermúdez²², que encuentran apoyo en las documentales allegadas²³ y en la inspección judicial practicada a las instalaciones del almacén Flamingo en Aguadas.

Sin perjuicio de las consideraciones que anteceden, no pasa por alto lo acontecido con posterioridad a la sentencia objeto de apelación, pues según se manifestó por la accionada, el establecimiento de comercio “Flamingo Amigo Aguadas” fue clausurado, allegándose como pruebas el contrato de arrendamiento del inmueble, los mensajes de datos enviados al arrendador comunicándole la decisión de dar por terminada la convención y la entrega del bien el 30 de noviembre del corriente año, el certificado de la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas con la anotación ‘matrícula cancelada’ y una fotografía en la que se observa el local cerrado.

Con todo, estima la Sala que no hay lugar a declarar el hecho superado porque ese fenómeno presupone la existencia de una trasgresión o amenaza que cesa durante el curso de la acción²⁴, hipótesis que no ocurre en este caso porque como quedó visto, no se demostró que la sociedad demandada hubiere violentado derecho colectivos, y porque el hecho de que la sociedad Almacenes Flamingo S.A. tuviera un establecimiento de comercio abierto a todo el público en el municipio de Aguadas, no era suficiente para considerarla destinataria del mandato previsto en el artículo 8 de la Ley 982 de 2023.

Corolario, la sentencia será confirmada porque los argumentos expuestos por el recurrente no lograron doblegar la tesis acogida por la a quo.

No se impondrán costas de segunda instancia porque pese al resultado desfavorable de la alzada, no se advierte temeridad o mala fe en el proceder del recurrente (art. 38 Ley 472 de 1998).

²¹ La declarante aludió a la existencia de un intérprete de planta de la compañía, videos de información para las personas sordas para acceder al centro de relevos que pone a disposición el Ministerio de las TIC, y el servicio de “Mi Intérprete” disponible en línea; y para la población sordociega, gracias a la capacitación de los empleados, se entabla comunicación con las personas que por lo general los acompañan, a través de quienes se logra una interpretación del lenguaje primario que hayan desarrollado; y si el usuario no va acompañado, explicó que se acude a los convenios con asociaciones que prestan ese tipo de servicios para programar una sesión que por lo general se hace con 24 horas de antelación para los municipios en los que haya acceso y de acuerdo a la cobertura de la entidad; precisando que en el municipio de Aguadas no han encontrado un prestador y los entes con quienes han celebrado convenios, como Surcoe y Fenascosol no suministran el servicio en esa municipalidad.

²² Coordinador de personal externo, gestión ambiental y procesos de inclusión de Almacenes Flamingo S.A., quien ilustró sobre los procesos de vinculación de las personas en situación de discapacidad, en concreto la contratación de practicantes sordos, la capacitación de empleados y la atención de clientes sordos y sordociegos.

²³ Entre las que destacan: documento sobre política de diversidad e inclusión; videos alusivos a la contratación de aprendices sordos y la formación de colaboradores en LSC; documento sobre el Centro de Asesoría a Clientes Sordos; contratos laborales celebrados con personas con hipoacusia; y videos de trabajadora con hipoacusia comunicándose con clientes sordos de forma personal y por videollamada. Las pruebas reposan en el enlace: https://www.dropbox.com/sh/59ai8y1zvqida7q/AAC_jonLzOrIWzRgrEoKLSuwa?dl=0 que aparece en el PDF 014RESPUESTAFLAMINGO.

²⁴ Sobre el tema, el Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 4 de septiembre de 2018, radicado 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, expuso: “*la Sala unifica la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos: i) Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos. ii) El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos.*”

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 9 de noviembre de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, en la acción popular promovida por el señor José Largo contra la sociedad Almacenes Flamingo S.A.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas de segunda instancia.

Por Secretaría devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada Ponente

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado
(En uso de permiso)

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Mota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da11598686f5f1937089b4a8c455b0f6b63b6f2386ee8d12c2b33729503b3b1f**

Documento generado en 18/12/2023 02:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>